

Resolución de Secretaría General

N° 067-2010-PROMPERU/SG

Lima, 06 de julio de 2010

VISTO, el recurso de apelación interpuesto con fecha 16 de junio de 2010 contra el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2010-PROMPERU (Deviene de una Declaratoria de Desierto de la .D.S. N° 005-2010-PROMPERU), para la contratación del "Servicio de Consultoría para el Desarrollo y Ejecución de Estrategia de Search Engine Optimización, Seo, para el Siicex y Perumarketplaces" y escrito de fecha 23 de junio de 2010, presentados ambos por el postor ATTACHMEDIA S.A.C.; escrito de fecha 01 de julio de 2010 remitido por el postor ZAPPHIRO CAPITAL S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de mayo de 2010, fue convocado el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2010-PROMPERU (Deviene de una Declaratoria de Desierto de la .D.S. N° 005-2010-PROMPERU), para la contratación del "Servicio de Consultoría para el Desarrollo y Ejecución de Estrategia de Search Engine Optimización, Seo, para el Siicex y Perumarketplaces, por un valor referencial de S/. 95,000.00 (Noventa y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles), en adelante el PROCESO;

Que, con fecha 08 de junio de 2010, de conformidad con el calendario del PROCESO, los postores ATTACHMEDIA S.A.C., en adelante ATTACHMEDIA, y ZAPPHIRO CAPITAL S.A.C., en adelante ZAPPHIRO, presentaron sus propuestas técnicas y económicas;

Que, con fecha 09 de junio de 2010, el Comité Especial realizó el acto de evaluación de propuestas, descalificando la propuesta técnica de ATTACHMEDIA por no alcanzar el puntaje mínimo y otorgamiento de la Buena Pro del PROCESO a través del SEACE, la misma que favoreció al postor ZAPPHIRO;

Que, con fecha 16 de junio de 2010, ATTACHMEDIA interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del PROCESO, solicitando "se declare la nulidad de la evaluación técnica referida a la **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ACTIVIDAD Y EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD** realizada en el proceso de menor cuantía N° 020-2010-PROMPERU y, en consecuencia, se vuelva (sic) a realizar dichas evaluaciones conforme a ley";

Que, a través de Oficio N° 076.2010-PROMPERU/OAF, notificado el 21 de junio de 2010, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas otorgó a ATTACHMEDIA un plazo de dos días hábiles, sin que el mismo suspenda el término legal para la resolución del



recurso impugnatorio, para que subsanen la omisión de los requisitos legales de admisibilidad del mismo, consistentes en presentar la documentación que acredite la representación de la empresa y copias simples del escrito y sus recaudos para la otra parte, de conformidad con el el inciso 6 del artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante EL REGLAMENTO;

Que, con fecha 23 de junio de 2010, dentro del plazo otorgado, ATTACHMEDIA cumplió con subsanar los requisitos de admisibilidad de su recurso de apelación, adjuntando los documentos y copias solicitadas así como ampliando la argumentación contenida en su recurso impugnatorio; admitiéndose en ese sentido el recurso de apelación en su calidad de postor;

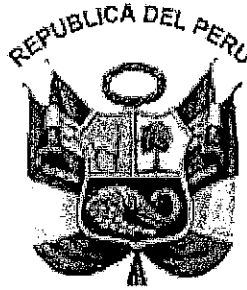
Que, con fecha 25 de junio de 2010, mediante Oficio N° 081.2010-PROMPERU/OAF, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas corrió traslado al postor ZAPPIRO de la interposición del recurso de apelación por el postor ATTACHMEDIA, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncie sobre el particular;

Que, con fecha 01 de julio de 2010, dentro del indicado plazo, ZAPPHIRO absolvió el traslado del Recurso de Apelación;

Que, ATTACHMEDIA ha fundamentado su impugnación señalando que (citas textuales):

- a) "ERROR EN LA VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA EN LA ACTIVIDAD Y LA ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA ZAPPIRO CAPITAL S.A.C. (...)", señala que "el recurrente tiene a la vista la documentación por Zaphiro donde se advierte que en lo que respecta a acreditar la actividad y la especialidad requerida, ha presentado la misma documentación en ambos rubros; por lo que se entiende que la comisión ha sido inducida a error en la evaluación. Es así que el Comité otorgó el puntaje máximo en ambos criterios. (...) cabe precisar que Attachmedia en relación al mismo anexo presentado ante el Comité presentó el detalle de cada objeto del servicio y diferenciando claramente entre la actividad y la especialidad requerida en las bases para el proceso de selección (...)"





Resolución de Secretaría General

N° 067-2010-PROMPERU/SG

Asimismo, ATTACHMEDIA añade que "... ZAPPHIRO CAPITAL S.A.C., adjunta en su Propuesta Técnica documentos sustentatorios que no reúnen los requisitos exigidos de PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA EN LA OPTIMIZACION DE SITIOS WEB PARA SU POSICIONAMIENTO EN LOS PRIMEROS PUESTOS DE DIVERSOS MOTORES DE BUSQUEDA DE INTERNET, TALES COMO GOOGLE, MSN, YAHOO, ALTAVISTA, ETC., para ser pasible de ser calificado con la totalidad de puntaje en este rubro, esto es 15 puntos. Entonces cabe la pregunta, cual (sic) es la base para otorgarle al postor ZAPPHIRO CAPITAL S.A.C. el total de puntaje asignado en este rubro por las Bases de la Adjudicación, si no se ha cumplido con "acreditar documental y fehacientemente" la experiencia en la especialidad de la empresa."

- b) "ERROR EN LA VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA EN LA ACTIVIDAD Y LA ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA ATTACHMEDIA S.A.C.", precisando que "el puntaje debió ser otorgado en base a la fórmula prevista en los Criterios de Evaluación del proceso con base a los documentos presentados por los postores y no arbitrariamente a criterio injustificado por la Comisión Especial, con las bonificaciones previstas por montos de actividades realizadas en el rubro. Es más, si a la recurrente [ATTACHMEDIA] se le otorga 5,31 puntos en el rubro de Experiencia por Especialidad por mérito a la especificidad de los documentos presentados conforme a las Bases; el postor que no cumple los requerimientos mínimos debió entonces obtener un puntaje mínimo y no el total de los puntos en juego en ese rubro, pues esa situación sólo puede establecer parcialidad para con el postor ganador de la buena pro."
- c) "ERROR EN LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN LO QUE RESPECTA A LA EXPERIENCIA DEL POSTOR", indicando que "revisado los criterios de evaluación en relación a la experiencia del postor, se tiene que por consecuencia de la valoración del punto PRIMERO y SEGUNDO del presente escrito [a9 y b9 precedentes], deviene en que el puntaje otorgado a ambas empresas ha sido erróneo, por las consideraciones presentadas en cada ítem".



Que, por su parte, ZAPPIRO en su escrito de descargo manifiesta que debe desestimarse la impugnación de ATTACHMEDIA, argumentando que (citas textuales):

- a) "Respecto a la afirmación de la empresa impugnante referido a un "ERROR EN LA VALORIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA ZAPPIRO CAPITAL S.A.C., tenemos que reiterarles que nuestra empresa supera la experiencia requerida al haber ejecutado diversos trabajos relacionados directa e indirectamente con la "Consultoría para el Desarrollo y Ejecución de Estrategia de Search Engine Optimization, SEO, para el SIICEX y Perumarketplaces", además de contar con un equipo de profesionales especialistas en la materia, tal como ha sido acreditado con la documentación presentada oportunamente".
- b) "(...) la información presentada referida a la experiencia de nuestra empresa en la actividad (Servicios de Tecnología de la Información) y en la especialidad (Servicios de Consultoría y Optimización de sitios Web para su posicionamiento natural en los primeros supuestos de los buscadores en Internet) se ajusta plenamente a lo requerido por su Entidad en las Bases administrativas y en los Requerimientos Técnicos Mínimos o Términos de Referencia (Capítulo V de las Bases), superando los requisitos que se exigen en las Bases y toda la información presentada corresponde una información veraz, confiable y responden a la verdad de los hechos que afirmamos, pudiendo ser corroboradas en cualquier momento".
- c) "En cuanto a la afirmación del postor ATTACHMEDIA S.A.C. referida a que se advierte que en lo que respecta a acreditar la actividad y la especialidad requerida, ha presentado la misma documentación en ambos rubros, por lo (sic) se entiende que "la Comisión ha sido inducida a error en la evaluación", tenemos que decir que se trata de una aseveración temeraria y que no se ajusta a la verdad ya que las Bases, ni la LCAE ni su Reglamento señalan expresamente que deban ser diferentes o que sean excluyentes entre sí, por tanto, debemos aplicar el principio jurídico que señala que no podemos hacer distinción donde la ley no lo ha señalado expresamente. Inclusive la empresa impugnante también repite algunos servicios en ambos rubros (experiencia en la especialidad y según la actividad)."

Que, para absolver el recurso de apelación de ATTACHMEDIA es necesario determinar si la evaluación técnica realizada por el Comité Especial de las propuestas presentadas por los postores ZAPPIRO y ATTACHMEDIA en el PROCESO, referida a la experiencia del postor en la actividad y experiencia del postor en la especialidad se ajusta a las prescripciones contenidas en las Bases Integradas, la LEY y REGLAMENTO;





Resolución de Secretaría General

N° 067-2010-PROMPERU/SG

Que, conforme a los artículos 26°, inciso g) de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la LEY, y 39° del REGLAMENTO, en los procesos de selección por Adjudicación de Menor Cuantía las Bases deberán contener, entre otros, el método de evaluación y calificación de propuestas *"a fin de garantizar, objetivamente, que la Entidad convocante identifique la mejor propuesta, en función de la calidad y tecnología requeridas, dentro de los plazos más convenientes y al mejor costo total ..."*¹;

Que, asimismo, el artículo 43° del REGLAMENTO señala que *"el Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, dicho artículo señala que la metodología de evaluación comprende, además de los factores, los criterios para su aplicación, los puntajes, su forma de asignación y la documentación que deben aportar los potenciales proveedores para acceder a estos."*²;

Que, los "factores de evaluación" se definen como *"los aspectos consignados en las Bases que serán materia de evaluación y que deben estar vinculados con el objeto del contrato"*³ y por "criterios de evaluación" como *"Las reglas consignadas en las Bases respecto a la forma en que el Comité Especial, asignará los puntajes a las distintas propuestas en cada uno de los factores de evaluación"*⁴;

Que, del mismo modo, para determinar los factores de evaluación vinculantes a consultoría, relevantes al PROCESO, deberá tenerse presente el artículo 46° del REGLAMENTO, el mismo que, respecto de la evaluación de la experiencia del postor, *"deberá efectuarse las siguientes precisiones: i) el tiempo de acreditación de la experiencia se computará a la fecha de presentación de propuestas; ii) la experiencia en la actividad y especialidad se acreditará con la presentación de contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente; y, iii) la experiencia en la actividad y especialidad, en cada caso, se acreditará con un máximo de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado"*⁵;

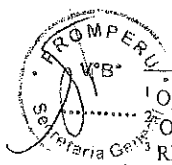
¹ Opinión N° 047-2009/DTN de la Dirección Técnico Normativa de OSCE del 23 de junio de 2009.

² Opinión N° 047-2009/DTN de la Dirección Técnico Normativa de OSCE del 23 de junio de 2009.

³ REGLAMENTO. Anexo de Definiciones. 25.

⁴ REGLAMENTO. Anexo de Definiciones. 19.

⁵ Pronunciamiento N° 137-2010/DTN de la Dirección Técnico Normativa de OSCE del 11 de mayo de 2010.



Que, adicionalmente, el referido artículo 46° del REGLAMENTO establece, de manera expresa, respecto a la experiencia del postor que *"El servicio presentado para acreditar la experiencia en la especialidad sirve para acreditar la experiencia en la actividad"*.

Que, es menester tener presente el procedimiento que deberá seguir el Comité Especial para la calificación y evaluación de propuestas conforme a las previsiones contenidas en el artículo 70° del REGLAMENTO que, entre otras materias, señala que *"una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor"*;

Que, sobre la experiencia en la especialidad, en el Pronunciamiento N° 137-2010/DTN° se señala lo siguiente:

"Resulta preciso señalar que cuando la norma se refiere a la experiencia en la especialidad está refiriéndose a aquella experiencia obtenida en la ejecución de prestaciones iguales y similares, esto es, prestaciones semejantes a las que se desea contratar, entendiéndose como semejante aquello parecido y no necesariamente igual; en ese sentido, para ser considerado como similar, bastará que la prestación ejecutada que se proponga a efectos de la calificación de la experiencia contenga alguna o algunas de las características esenciales que definen la naturaleza de la prestación.

Ahora bien, para la acreditación de la experiencia deberá tomarse en cuenta la definición de trabajo similar, entendido éste como aquel de naturaleza semejante al que se desea contratar, independientemente de su magnitud y fecha de ejecución, conforme lo establece la normativa en materia de contratación estatal."

Que, en el numeral 2.5 EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Capítulo II ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN de las Bases del PROCESO se señala que *"la evaluación de la propuesta se realizará en dos (2) etapas: la evaluación técnica y la evaluación económica"*;

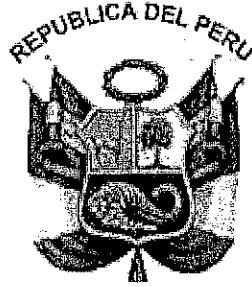
Que, en el numeral 2.9.1. Evaluación Técnica del mismo Capítulo II de las Bases del PROCESO se indica lo siguiente:

"Se verificará que la propuesta técnica cumpla con los términos de referencia contenidos en el Capítulo V de las presentes Bases. Las propuestas que no cumplan dichos requerimientos no serán admitidas.

Sólo aquellas propuestas admitidas, el Comité Especial les aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor.



⁶ Del 11 de mayo de 2010.



Resolución de Secretaría General

N° 067-2010-PROMPERU/SG

Las propuestas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos, serán descalificadas en esta etapa y no accederán a la evaluación económica.

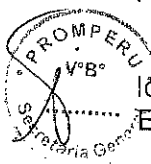
Que, en el Capítulo VI CRITERIOS DE EVALUACIÓN de las Bases del PROCESO, en el rubro 1. EXPERIENCIA DEL POSTOR, con un puntaje máximo de 25 puntos, el cual se subdivide en:

1. Experiencia en la actividad (Servicio en Tecnologías de la Información), en los últimos tres (3) años, con un puntaje máximo de 10 puntos; indicando una fórmula para determinar el puntaje. Concluyendo que *"los montos facturados en la actividad que superen en 03 veces el valor referencial obtendrán el máximo puntaje (10 puntos)";* y
2. Experiencia en la especialidad (Servicios de consultoría de optimización de sitios Web para su posicionamiento natural en los primeros puestos de los buscadores en Internet (Google, MSN, Yahoo, Altavista, etc.), con un puntaje máximo de 15 puntos; indicando una fórmula para determinar el puntaje. Concluyendo que *"los montos facturados en la actividad que superen en 02 veces el valor referencial obtendrán el máximo puntaje (15 puntos)".*

Que, mediante Memorandum N° 101-2010-PROMPERU/SG la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas se sirva disponer la absolución técnica sobre los alcances del criterio de evaluación previsto en el Capítulo VI de las Bases del referido proceso, dentro del rubro Experiencia del Postor, el ítem 2. Experiencia en la Especialidad (Servicios de consultoría de optimización de sitios Web para su posicionamiento natural en los primeros puestos de los buscadores en Internet (Google, MSN, Yahoo, Altavista, etc.) y si las características de los servicios presentados por los postores ZAPPHIRO y ATACHMEDIA son similares o no con el mencionado criterio de evaluación;

Que, mediante Informe s/n Unidad de Tecnologías de la Información, el Analista de Internet de la Unidad de Tecnologías de la Información opina que, para el caso del postor ZAPPHIRO, los servicios presentados para acreditar la experiencia en la especialidad no guardarían similitud con el criterio del ítem 2. Experiencia en la Especialidad (Servicios de consultoría de optimización de sitios Web para su posicionamiento natural en los primeros puestos de los buscadores en Internet (Google, MSN, Yahoo, Altavista, etc.);

Que, asimismo, respecto del postor ATTACHMEDIA, en dicho Informe se opina que los servicios presentados serían similares con el criterio del ítem 2. Experiencia en la Especialidad (Servicios de consultoría de optimización de sitios Web para su



De: Oficina: Administración y Finanzas	
Para: UAA - UTE	
Fecha: 0.7.10	
En su conformidad	Acción urgente
Resolución o su modificación	Tomar nota y devolver
En su aprobación	Comunicar
De conformidad	Registrar, pla. parte firma de GAF
De conformidad y suscripción	Para su V.B.
De conformidad y opinión	Contestar directamente
De conformidad y opinión	Opinión
De conformidad y opinión	Proceder según norma
De conformidad	

posicionamiento natural en los primeros puestos de los buscadores en Internet (Google, MSN, Yahoo, Altavista, etc.);

Que, por consiguiente, se habría incurrido en aplicación indebida de las disposiciones previstas en el Capítulo II ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN y Capítulo VI CRITERIOS DE EVALUACIÓN de las Bases del PROCESO así como los artículos 43° y 70° del REGLAMENTO, referidas a la aplicación del procedimiento para la calificación y evaluación de las propuestas presentadas por los postores ZAPPIRO y ATTACHMEDIA;

Que, en consecuencia, al amparo del artículo 114°, inciso 2 del REGLAMENTO, corresponde declarar fundado el recurso de apelación de ATTACHMEDIA, revocando el acto de otorgamiento de la Buena Pro, devolviendo el expediente al Comité Especial para continuar con la tramitación del PROCESO a efectos que se vuelva a realizar la evaluación de las propuestas teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos precedentes;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114°, inciso 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y el inciso n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;




SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación del postor ATTACHMEDIA S.A.C., revocando el acto de otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2010-PROMPERU (Derivado de una Declaratoria de Desierto de la D.S. N° 005-2010-PROMPERU), para la contratación del "Servicio de Consultoría para el Desarrollo y Ejecución de Estrategia de Search Engine Optimización, Seo, para el Siicex y Perumarketplaces, devolviendo el expediente al Comité Especial para continuar con la tramitación del PROCESO a efectos que se vuelva a realizar la evaluación de las propuestas teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar de ser el caso, a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación y/o publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 3°.- El responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de PROMPERÚ, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de ser notificado de la presente Resolución, deberá hacer la publicación correspondiente en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el SEACE.


 PILAR PAJARES SAYAN
 SECRETARIA GENERAL